



RESOLUCIÓN N° 0067-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente n° 1453-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial (e), mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **643,76 m² (0.0644 ha)** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n° 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo y, a su vez, del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y otro, en la partida registral n° 02185076 del mismo Registro de Predios, con CUS n° 189637 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 04118-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 20 de diciembre de 2023 [S.I. n° 35470-2023 (foja 2)], la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, “ARCC”), actualmente Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el entonces Director de la Dirección de Soluciones Integrales, Alberto Marquina Pozo, solicita la transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n° 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque –*

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.



departamento de Lambayeque” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 6 al 12); **b)** certificados de búsqueda catastral con publicidad n° 2023-5472639 y n° 2023-5472582 (fojas 14 al 22); **c)** memoria descriptiva de “el predio”; **d)** informe de inspección técnica y panel fotográfico de “el predio” (fojas 24 y 25); **e)** certificado registral inmobiliario de la partida registral n° 02249640 (fojas 42 al 103); **f)** certificado registral inmobiliario de la partida registral n° 02185076 (fojas 105 al 157); **g)** plano perimétrico y plano ubicación de “el predio” (fojas 158 y 159); y, **h)** plano diagnóstico (foja 160).

3. Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley n° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

4. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

5. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n° 1192”).

6. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n° 30556, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

7. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

8. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación



presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

9. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en su Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones y/u obras complementarias; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

10. Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, emitiéndose el Informe Preliminar n° 01520-2023/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre de 2023 (fojas 161 al 171), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”), se indica que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n° 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo y, simultáneamente, del predio de mayor extensión inscrito a favor de la copropiedad conformada por el Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y por la Cooperativa Agraria de Producción El Labrador, en la partida registral n° 02185076 del mismo Registro de Predios; por lo que, existe duplicidad de partidas registrales; **ii)** realizada la consulta al visor SUNARP, se advierte que además, recae parcialmente sobre las partidas registrales n° 02261642, 02262510, y 11396333; **iii)** revisado el plano diagnóstico, se advierte que no contiene el gráfico del resultado de los certificados de búsqueda catastral presentados, que evidencie que “el predio” recaiga totalmente sobre las partidas registrales nros. 02199082 y 02185076, y que permita descartar y/o ratificar la duplicidad con las partidas registrales nros. 02261642, 02262510 y 11396333 (indicadas en los certificados de búsqueda catastral); **iv)** en el PSFL se indica que no cuenta con edificación; no obstante, precisa también que se encuentra ocupado por los señores Edilberto Rioja Vidaurre y Sabino Vidaurre Sucuple, quienes vienen realizando actos de explotación económica sobre el mismo, por lo cual, es preciso se aclare la condición de ocupante y/o poseionario conforme la definición establecida en el numeral 4.15² del artículo 4° del “Decreto Legislativo n° 1192”, dispositivo legal que se aplica supletoriamente al presente procedimiento; **v)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito, asimismo, no se superpone sobre ámbitos formalizados por COFOPRI, poblaciones indígenas u originarias, monumentos arqueológicos prehispánicos registrados, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, cursos de agua, fajas marginales, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ni derechos viales; **vi)** revisado el visor SICAR-MIDAGRI, se visualiza que recae parcialmente sobre parte de la unidad catastral 80208; sin embargo, dicha superposición es únicamente gráfica debido al desfase de la base gráfica del portal SICAR, por lo cual, se concluye que no recae sobre predios rurales; **vii)** según el visor de SIGRID-CENEPRED, no recae sobre zonas no mitigables, sin embargo recae sobre un ámbito con susceptibilidad por inundación a nivel regional moderado, situación identificada en el PSFL presentado; **viii)** en el PSFL, se advierte la existencia de cargas inscritas en los asientos 2 del Tomo 51 foja 406, D00004 y D0005 de la partida registral n° 02185076 y en los asientos D00002 y D00003 y en la página 22 de la partida registral n° 02199082, constan inscritas anotaciones preventivas de un proyecto de infraestructura distinto al solicitado, situaciones no identificadas en el PSFL, ni se ha indicado si afectan o no a “el predio”; **ix)** De la consulta realizada al geoportal de esta Superintendencia, se advierte que “el predio” se encuentra en el ámbito de las solicitudes de ingreso N° 13660-2021 y N° 19778-2021, que contienen el escrito presentado por el señor César Echeandía Castillo, mediante el cual pone en conocimiento que él y sus hermanos son herederos del señor Adrián Echeandía Vela, quien adquirió en copropiedad con sus hermanos el predio denominado “Pampas de Lipque”, mediante Escritura Pública N° 287 del 4 de abril de 1896, otorgada ante notario de Lambayeque, José Cipriano Campos. Asimismo, refiere que dicha transferencia de dominio, tiene su antecedente documentario en la Escritura Pública N° 242 del 16 de julio de 1872, otorgada ante notario de Lambayeque José Torres Aguirre, los cuales obran en el título archivado N° 01/769 de fecha 05/05/1993 de la Oficina Registral de Chiclayo, situación que no ha sido advertida en el PSFL; **x)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área de transferencia, los cuales sustentan el Plan de Saneamiento físico legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, y, **xi)** en relación al área remanente, se

² 4.15 **Ocupante:** Comprende a personas que no acrediten diez (10) años de posesión en el predio materia de adquisición o expropiación; pero que se encuentren en ocupación del mismo.

acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

11. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada se ha advertido lo siguiente: **i)** revisada la partida registral n° 02185076 sobre la cual solicita la presente transferencia, se advierte que la titularidad de la misma corresponde al Estado representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada, por lo cual corresponde descartar que “el predio” se encuentra en el ámbito inscrito en el asiento C00001 de la partida registral n° 02185076 (traslado del asiento 61 tomo 178, folio 461 de la partida registral n° 02249640) a favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada, teniendo en cuenta que esta Superintendencia solo es competente para transferir predios estatales, conforme lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”; y **ii)** si bien en el PSFL se ha señalado, entre otros, que: “Mediante título 74/5293 de fecha 26/05/1995 se inscribe la parcelación del predio SASAPE o GRANJA SASAPE, un área de 149.03 has, dividido en 31 parcelas en la partida electrónica n°02294425, por ende, la COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION EL LABRADOR LIMITADA, a la fecha no cuenta con un área física, siendo como único propietario del área remanente el Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque”, no se ha precisado la relación que existe entre la partida solicitada (partida registral n° 02185076) y la partida registral n° 02294425, inscrita a favor del Estado representado por la Dirección Regional Agraria Nor Oriental del Marañón; por lo que, se recomienda presentar un plano diagnóstico en cual se evidencie que “el predio” recae únicamente sobre la partida n° 02185076 y no sobre propiedad de terceros.

12. Que, mediante el Oficio n° 00008-2024/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 173 y 174)], esta Subdirección comunica las observaciones técnicas realizadas en los numerales **ii) al iv), viii) y ix)** del informe preliminar citado en el décimo considerando de la presente resolución, así como, las observaciones legales realizadas en el anterior considerando, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas; otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

13. Que, a efectos de continuar con la evaluación del presente procedimiento, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

14. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo; cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

15. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

16. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.



17. Que, teniendo en consideración el marco legal expuesto en los considerandos precedentes, “el Oficio” fue notificado el 8 de enero de 2024 a través de la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional de Infraestructura, conforme figura en el cargo de notificación (foja 175); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 15 de enero de 2024; habiendo la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial (e), Jorge Campos Valle, dentro del plazo, remitido el Oficio n° 007-2024-ANIN/DIME y anexos, el 12 de enero de 2024 [S.I. n° 00905-2024 (fojas 177 al 197)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

18. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar n° 00062-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2024 (fojas 198 al 202) y el Informe Técnico Legal n° 0076-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

i) En relación a la superposición parcial de “el predio” con las partidas registrales n° 02261642, 02262510 y 11396333, advertido en el visor SUNARP: Presenta el Informe N° 095 de 2024 firmado por la Abogada Luzmila Flores Riojas y el Ing. Valentín Armando Camayo Sedano (Verificador Catastral), en el cual, ratifica que “el predio” forma parte simultáneamente de las partidas registrales nros. 02199082 y 02185076, ambas en duplicidad. Asimismo, adjunta el Plano Diagnóstico PD-05 de enero de 2024, suscrito por el Ing. Valentín Armando Camayo Sedano (Verificador Catastral - 008604VCPZRVIII), en el que se evidencia gráficamente, que “el predio” se encuentra sobre el ámbito de las indicadas partidas, por lo cual, no se encuentra sobre el ámbito de las partidas registrales n° 02261642 y 02262510, mostrando colindancia con estas, de otro lado, respecto a la partida registral n° 11396333, se advierte que corresponde a una partida provisional para “el proyecto” otorgada a favor del entonces “ARCC” con un plazo de vigencia de 5 años; situación que no constituye un impedimento para la transferencia de “el predio”.

ii) Respecto a la deficiencia del plano diagnóstico, por cuanto no contiene el gráfico que resulta de los certificados de búsqueda catastral presentados, que evidencie que “el predio” recae totalmente sobre las partidas registrales n° 02199082 y 02185076, y que permita descartar o ratificar la duplicidad con las partidas registrales n° 02261642, 02262510 y 11396333 (indicadas en los certificados de búsqueda catastral): Se tiene que en el Informe n° 095 del 2024, la “ANIN” ha señalado que los referidos certificados catastrales fueron emitidos respecto a áreas mayores, resultando que las partidas registrales n° 02261642 y 02262510 solo afectaban parte del área en consulta. Complementado a ello, la “ANIN” ha presentado el Plano Diagnóstico PD-02 de enero de 2024, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en el que se muestra gráficamente que “el predio” no se encuentra sobre el ámbito de las partidas registrales 02261642 y 02262510.

iii) Respecto a la ocupación de los señores Edilberto Riojas Vidaurre y Sabino Vidaurre Sucuple: La “ANIN” ha precisado que ambos tienen la condición jurídica de ocupante⁶, conforme lo establecido por el numeral 4.15 del artículo 4° del “Decreto Legislativo n° 1192, motivo por el cual, se tiene por subsanada la observación.

iv) En relación a las cargas inscritas en la partida registral n° 02185076; y las anotaciones preventivas inscritas en la partida registral n° 02199082: La “ANIN” señala respecto al asiento 2 del Tomo 51 foja 406, que por su antigüedad (1947) no afecta al predio, describiendo una estrategia de liberación del mismo. Asimismo, respecto a los asientos D00007, D00008, D00009 y el inscrito en la página 21 de la partida registral n° 02185076, precisa que las cargas de estos asientos, están referidas a anotaciones preventivas pertenecientes al proyecto con CUI 2499925, que corresponde al paquete n° 03, por lo que no afectan a “el predio”; cabe agregar que estas anotaciones preventivas fueron otorgadas a favor de

⁶ Decreto Legislativo N° 1192.-

“(…)

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

“(…)

4.15 Ocupante: Comprende a personas que no acrediten diez (10) años de posesión en el predio materia de adquisición o expropiación; pero que se encuentren en ocupación del mismo.”

la extinta ARCC. Finalmente, en relación a las cargas inscritas en los asientos D0002, D0003 y la página 22 de la partida registral n° 02199082, señala que no afectan a “el predio” por tratarse de anotaciones preventivas correspondientes al proyecto con CUI 2499925, que corresponde al paquete n° 03.

v) En relación a la superposición de “el predio” con las Solicitudes de Ingreso n° 13660-2021 y n° 19778-2021, que hacen referencia a la existencia del predio denominado “Pampas de Lipque” de propiedad de particulares, situación que fue advertida en el Geocatastro de esta Superintendencia: La “ANIN” ha señalado que en los resultados de los certificados de búsqueda catastral presentados no se pudo advertir tal situación (dominio inscrito del predio “Pampas de Lipque”). Asimismo, advierte, entre otros aspectos, que dichas solicitudes no definen con claridad la ubicación, el área, las medidas perimétricas y la colindancia de esa propiedad, además que, el plano y la memoria descriptiva (obrante en las solicitudes) determinan los vértices y la ubicación a hechos históricos. Y, finalmente, la “ANIN” refiere que debe tenerse en cuenta el artículo 46° y siguientes de la Ley n° 30230, la misma que establece que la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en registros. En ese sentido, teniendo en consideración que la documentación que presenta la “ANIN” tiene la condición de declaración jurada en virtud del numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, se tiene por desvirtuada la superposición.

vi) Respecto a descartar que “el predio” se encuentra en el ámbito inscrito en el asiento C00001 de la partida registral n.° 02185076 (traslado del asiento 61 tomo 178, folio 461 de la partida 02249640) a favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada, teniendo en cuenta que esta Superintendencia solo es competente para transferir predios estatales, conforme lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556:

a) La “ANIN” ha expuesto diversos actos jurídicos con relación al predio adquirido por la Cooperativa indicada, de cuya evaluación se destaca lo siguiente:

- Mediante Resolución n° 420-70-AG de fecha 29/5/1970, la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, adquirió una extensión de 149 has 0300 m², que corresponde al predio rústico denominado “Sasape” o “Granja Sasape”, ubicado en el distrito de Tucume, provincia y departamento de Lambayeque⁷.
- Mediante Resolución n° 477-74-DGRA-AR de fecha 22/03/1974, la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, dispuso la adjudicación en compraventa de una superficie de 141 ha 4,300 m² que forma parte del predio antes indicado, a favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada⁸.
- Con fecha 29/3/1974, la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (el vendedor) y la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada (la compradora), celebraron el Contrato de Compra Venta n° 0162/74, respecto de la superficie de 141 has 4,300 m² antes indicada.
- Con fecha 27/8/1974, se inscribió en forma errónea el contrato de compraventa antes citado en el asiento 61 del tomo 178 (que continúa en la partida registral n° 02249640).
- Posteriormente, advertido el error en la inscripción, se trasladó el asiento 61 del tomo 178 a la partida registral n° 02185076, generándose el asiento C0001, en donde figura que la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada (la compradora) adquiere el área de 141 has 4,300 m², y que con respecto a la partida registral indicada asume la condición de copropietaria con el Estado (actualmente: Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque).
- Mediante Resolución Directoral n° 683-86-DGRA-AR de fecha 7/8/1986, se rescindió el contrato de compraventa n° 0162/74 y se autorizó la adjudicación del predio de 149 has 0300 m² (que comprende el predio que fue de la Cooperativa), para que este a su vez sea parcelado de forma individual en favor de los campesinos poseedores⁹.
- Con Resolución Directoral n° 251-95-AD-DRA del 16/5/1995, se dispuso la primera inscripción de dominio a favor de la Dirección Regional Agraria Nor Oriental del Marañón, respecto del referido

⁷ Lo indicado consta en la cláusula primera del Contrato de Compra Venta n° 0162/74 que dio mérito a la inscripción del asiento C0001 de la partida registral n° 02185076.

⁸ Lo indicado consta en la cláusula tercera del Contrato de Compra Venta n° 0162/74 que dio mérito a la inscripción del asiento C0001 de la partida registral n° 02185076.

⁹ Lo indicado consta en el quinto párrafo del considerando de la Resolución n° 251-95-AD DRA del 16 de mayo de 1995, que dio mérito a la inscripción del predio inscrito en la partida registral n° 02294425.

predio de 149 has 0300 m², aprobándose el plano de parcelación dividido en 31 parcelas con sus respectivas unidades catastrales; la cual se inscribió en la partida registral n° 02294425.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, se advierte que si bien en el asiento C0001 de la partida registral n° 02185076 consta inscrito que la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada adquirió por compraventa una extensión de 141 ha 4,300 m², que forma parte del predio rústico denominado “Sasape” o “Granja Sasape”, ubicado en el distrito de Tucume, provincia y departamento de Lambayeque; también lo es que, de la evaluación de los antecedentes (títulos archivados) de la partida registral n° 02185076 y 02294425, es posible advertir que dicho contrato se rescindió, habiéndose aprobado una parcelación con unidades catastrales en favor de los campesinos poseedores.

b) Teniendo en consideración lo indicado líneas arriba, se tiene que la “ANIN” ha presentado el Plano Diagnóstico n° 04, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en el cual se demuestra gráficamente que “el predio” y la parcelación inscrita en la partida registral n° 02294425 se encuentran en ámbitos diferentes. En este sentido, como parte de la revisión de aspectos técnicos por esta Superintendencia, en el VISOR SUNARP se identificó la parcelación descrita por la “ANIN”, logrando identificar algunas unidades catastrales que se indican como colindantes en la partida n° 02294425 (Norte: U.C. 11385-11399-11953 /Oeste: U.C. 11413 /Este: U.C. 11300) con lo cual se corrobora la ubicación de la parcelación graficada por la “ANIN” y su lejanía respecto a “el predio”.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en la partida registral n° 02185076 no se ha encontrado ninguna alguna anotación que refiera a la independización del área de 149 has 0300 m² inscrita en la partida registral n° 02294425, y respecto de esta última partida, se advierte que fue inscrita como una inmatriculación, sin antecedente del cual se hubiera independizado.

No obstante, la falta de correlación de partidas, no es impedimento para determinar que “el predio” no recae sobre el área de 141 ha 4,300 m² que consta inscrita en favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada en el asiento C00001 de la partida registral n° 02185076. En tal caso, siendo que también se ha determinado que “el predio” recae sobre la partida registral n° 02185076, cuya co-titularidad se encuentra inscrita a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque; es posible determinar que “el predio” tiene la condición de predio estatal y por ende esta Superintendencia tiene competencia para aprobar su transferencia en el marco del numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

vii) *Presentar un plano diagnóstico en el que se evidencie que “el predio” recae únicamente sobre la partida n° 02185076 y no sobre propiedad de terceros (Cooperativa Agraria de Producción El Labrador Limitada, inscrita en la partida n° 02294425):* Sobre el particular, la “ANIN”, cumple con presentar el Plano Diagnóstico PD-04, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en el cual se puede observar que el polígono requerido, se encuentra ubicado fuera del ámbito de ocupación del predio (o parcelación) inscrito en la partida registral n.° 02294425. En tal sentido, se evidencia que no existe afectación a terceros, ya que el área solicitada recae exclusivamente sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque en la partida registral n° 02185076 y la partida registral n° 02199082, ambas en duplicidad.

En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556.”

19. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial,*



administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

20. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 12.3 del citado anexo, el proyecto denominado “Drenaje Pluvial de la Ciudad de Talara”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

21. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la entonces “ARCC”, ahora asumida por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico y legal, así como, de los Informes Preliminares nros. 01520-2023/SBN-DGPE-SDDI y 00062-2024/SBN-DGPE-SDDI, y del Informe Técnico Legal n° 0076-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2024, se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque (copropietario), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

22. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para la ejecución del proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte, en forma simultánea, de predios de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”. Cabe señalar que la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n° 097-2013-SUNARP/SN.

23. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

24. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, el “Reglamento de la Ley n° 30556”, la Ley N° 31841, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n° 1192”, la Resolución n° 0066-2022/SBN, la Resolución n° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0076-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2024.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **643,76 m² (0.0644 ha)** que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n° 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo y, a su vez, del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y otro, en la partida registral n° 02185076 del mismo Registro de Predios, con CUS n° 189637, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.


Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado “Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

 Firmado digitalmente por:
SALCEDO SOTA Maria Gabriela FAU
20131057823 hard
Fecha: 31/01/2024 08:50:40-0500

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



MEMORIA DESCRIPTIVA

“CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO MOTUPE VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LOS DISTRITOS DE MOTUPE, JAYANCA, MORROPE, PACORA, SALAS Y TÚCUME – 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. CUI: 2501225”

BASE LEGAL. -

Literal b) Numeral 9.6 del Art. 9 de la Ley N°30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios: “b) La SUNARP entrega a las Entidades Ejecutoras el Certificado de Búsqueda Catastral de los bienes inmuebles afectados por la implementación del Plan, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles asimismo, entrega el Certificado Registral Inmobiliario en un plazo máximo de tres (03) días hábiles”.

1. CODIGO : 2501225-MOT-A1R-174

2. ANTECEDENTES REGISTRALES

El predio se encuentra inscrito en su totalidad sobre la P.E. N° 02199082 que pertenece al **ESTADO PERUANO-GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA-LAMBAYEQUE.**

3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
PROVINCIA : LAMBAYEQUE
DISTRITO : PACORA
SECTOR : ---

4. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO

Base cartográfica : Hoja 1/25,000
Equipo utilizado : Trimble GNSS
Precisión del equipo : Geodésico
Sistema de Proyección : UTM (Universal Transversal Mercator)
Datum : WGS-84
Zona : 17 Sur

5. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO

El perímetro del predio está compuesto por 09 vértices cuyos datos técnicos y medidas perimétricas son las siguientes:

VERIFICADOR CATASTRAL


Ing. Valentín Armando Camayo Sedano
CIP. 134882
COD 008604VCPZRVIH

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA					
VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	7.15	121°30'3"	619252.3271	9288304.0731
P2	P2 - P3	8.02	184°27'13"	619259.3670	9288305.3242
P3	P3 - P4	13.99	55°4'52"	619267.1315	9288307.3366
P4	P4 - P5	19.06	175°35'29"	619262.2560	9288294.2187
P5	P5 - P6	23.26	179°59'60"	619254.2638	9288276.9194
P6	P6 - P7	10.62	123°32'53"	619244.5092	9288255.8055
P7	P7 - P8	1.53	189°52'49"	619234.0084	9288254.1891
P8	P8 - P9	26.86	49°56'41"	619232.5626	9288253.7017
P9	P9 - P1	27.25	179°59'60"	619242.3735	9288278.7055

6. COLINDANCIA Y LINDEROS

- **NORTE:**

Con el RIO MOTUPE; en línea quebrada en 2 tramos, comprendidos entre los vértices P1 - P2 de 7.15 m, P2 - P3 de 8.02 m, con una longitud total de 15.17 metros.

- **ESTE:**

Con el predio de RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO Y VIDAURRE SUCLUPE SABINO; en línea quebrada en 3 tramos, comprendidos entre los vértices P3- P4 de 13.99 m, P4 – P5 de 19.06 m, P5 – P6 de 23.26 m, con una longitud total de 56.31 metros.

- **SUR:**

Con el predio de VIDAURRE SUCLUPE SABINO; en línea quebrada en 2 tramo, comprendido entre los vértices P6 – P7 de 10.62, P7 – P8 de 1.53, con una longitud total de 12.15 metros.

- **OESTE:**

Con el predio de FARROÑAN DE LA CRUZ, RICARDO; en línea quebrada en 2 tramos, comprendido entre los vértices P8 – P9 de 26.86m, P9 – P1 de 27.25 m, con una longitud total de 54.11 metros.

7. CUADRO DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL ÁREA INVOLUCRADA

El inmueble posee forma irregular y tiene una extensión superficial de:

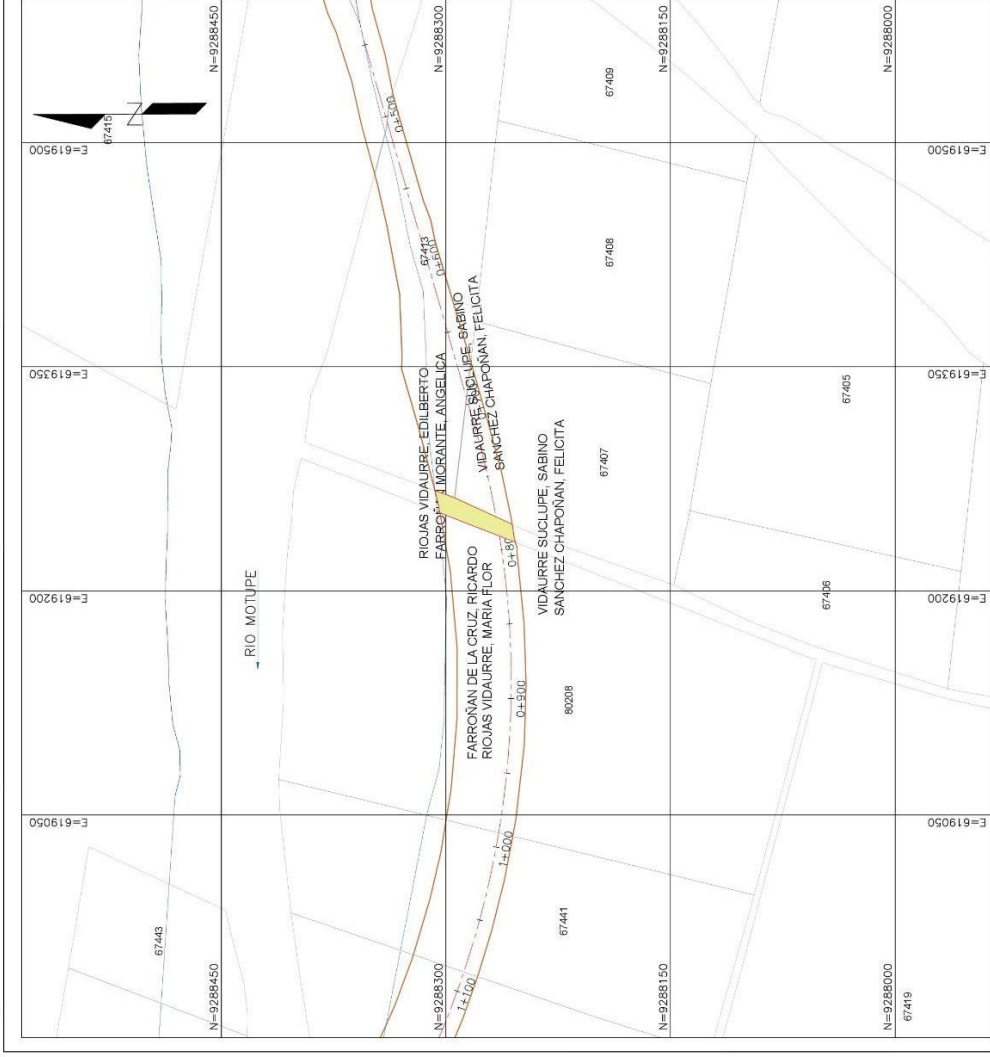
Área : 643.76 m²

Perímetro : 122.57 m

VERIFICADOR CATASTRAL

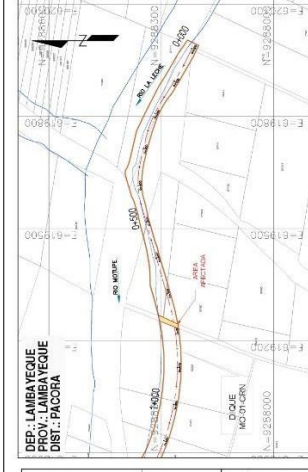
Lambayeque, noviembre 202


Ing. Valentín Armando Camayo Sedano
CIP. 134882
C.O. 01860AVCPZRVIII

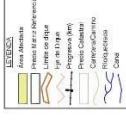


ESCALA GRAFICA
1:2500-73

PLANTA
ESC. 1:2500



PLANO DE LOCALIZACION
Esc. 1:710 000



ITEM	DESCRIPCIÓN	FECHA	ELABORADO
01	AREA RESERVADA	18.11.23	A.A.
02	LIMITES DE AFIJACION	18.11.23	A.A.
03	LIMITES DE FAJA	18.11.23	A.A.
04	FAJA DE PROTECCION	18.11.23	A.A.
05	LIMITES DE PROYECTO	18.11.23	A.A.
06	CAMION/CAMION	18.11.23	A.A.
07	CANAL	18.11.23	A.A.



**DEFENSAS RIBEREÑAS
RIO MOTUPE-
LAMBAYEQUE**

UBICACION

GENERAL/PLANO UBICACION

DEFENSAS RIBEREÑAS
RIO MOTUPE
LAMBAYEQUE

DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO	
AREA AFECTADA (m²)	64876
AREA AFECTADA (ha)	0,064
ANCHO (m)	64876
ANCHO (ft)	212,77
PERIMETRO AFECTADO (m)	628230,97
PERIMETRO AFECTADO (ft)	2060862,69

NOMBRE DEL PROYECTO:
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE
TITULAR REGISTRAL:
PATRICIA REGISTRAL

PROVINCIA:
LAMBAYEQUE

SECTOR:
PACORA

DISTRITO:
LAMBAYEQUE

VERIFICADOR CATASTRAL

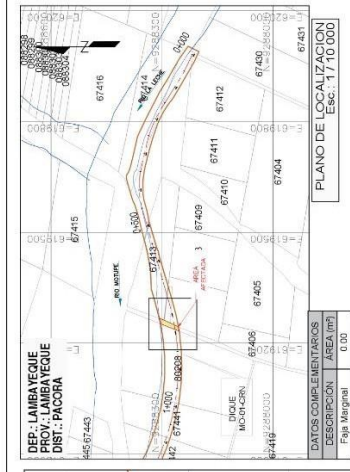
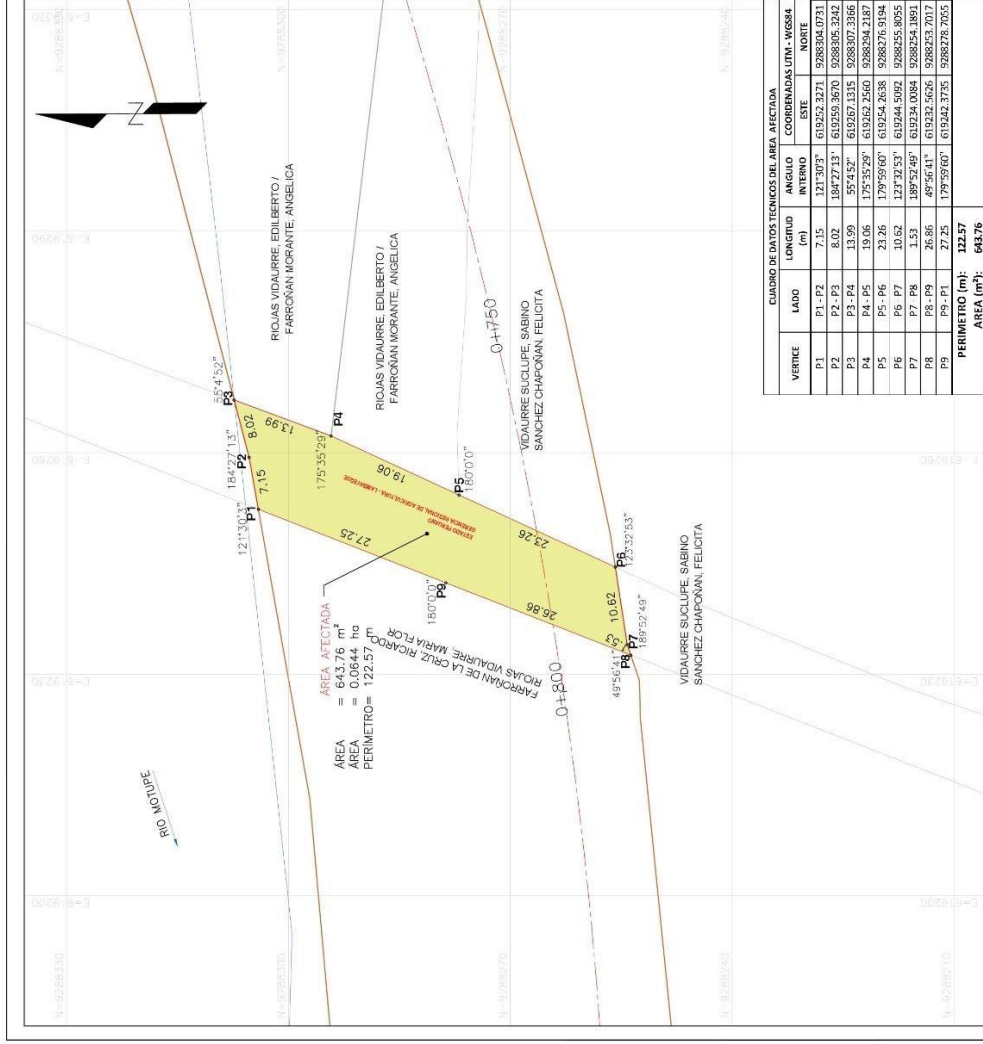
PROYECTO:
DEFENSAS RIBEREÑAS

FECHA DE EMISIÓN:
18/11/2023

FECHA DE VIGENCIA:
18/11/2023

FECHA DE VIGENCIA:
18/11/2023

FECHA DE VIGENCIA:
18/11/2023



DATOS COMPLEMENTARIOS

DESIGRACION	AREA (M ²)
Faja Municipal	0.00

LEYENDAS

- Area Afectada
- Area de Estudio
- Linea de Faja Municipal
- Propiedad Privada
- Propiedad Publica
- Carretera Comunal
- Rio
- Canal

FECHA

ELABORACION	18.11.20
REVISACION	18.11.20
APROBACION	18.11.20
VERIFICACION	18.11.20

CRN
CONSORCIO RIOS DEL NORTE

RECONSTRUCCION CON CAMBIOS

DEFENSAS RIBERENAS RIO MOTUPE - LAMBAVEQUE

PERIMETRICO

GENERAL/PLANO PERIMETRICO

DEFENSAS RIBERENAS RIO MOTUPE

PROYECTO: 2501725-MOT-AIR-174

DATOS TECNICOS DEL PERIODO

AREA AFECTADA (M ²)	643.76	AREA AFECTADA (HA)	0.0844
CENTROIDE ESTE (M)	599.6986	CENTROIDE NORTE (M)	528.8291

DATOS DEL PROPIETARIO:

ESTADO PERUANO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAVEQUE
TITULAR REGISTRAL: PARTIDA REGISTRAL: 0799602
CUENCA: MARIBEN
MOTUPE
COLADERA

PROCESISTAS:
INICIO (M) 0-78
FIN (M) 0-79

SECTOR: PACORA
VERIFICADOR CATASTRAL:

PROVINCIA: LAMBAVEQUE
DEPARTAMENTO: LAMBAVEQUE

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	7.15	121°30'3"	619352.3271	5288304.0731
P2	P2 - P3	8.02	184°27'13"	619359.3670	5288305.3242
P3	P3 - P4	13.99	55°4'52"	619367.1315	5288307.3366
P4	P4 - P5	19.06	175°35'29"	619362.2560	5288304.2187
P5	P5 - P6	23.26	179°55'60"	619254.2638	5288276.9194
P6	P6 - P7	10.62	127°32'53"	619244.5092	5288255.8955
P7	P7 - P8	1.53	189°52'49"	619234.0084	5288254.1891
P8	P8 - P9	26.86	49°56'41"	619322.5636	5288253.7017
P9	P9 - P1	27.25	179°59'60"	619242.3735	5288278.7055
PERIMETRO (M):		122.57			
AREA (M²):		643.76			

PLANTA
ESCA 1:500

ESCALA GRAFICA

0 50 100 150 200 250m